

Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil quinientos veintisiete.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutoria nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 17.527/I caratulada "Incidente de excarcelación. Imputado: V."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden Soumoulou y Barbieri, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

A fs. 16/19 y vta. interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar letrada de la Unidad de Defensa nro. 3 Dptal. -Doctora Sandra Medel-, contra la resolución obrante a fs. 10/12 del presente incidente, por la cual el Titular del Juzgado de

Garantías nro. 2 Departamental -Doctor Guillermo Mercuri-, no hace lugar a la excarcelación de V..

La recurrente, luego de desarrollar el principio de inocencia que debe reconocerse en estos casos, destacando que la libertad durante el proceso es la regla que debe regir para el imputado (art. 18 CN), se agravia, pues a su entender, resulta insuficiente denegar el beneficio sólo por la pena que se espera por el resultado del procedimiento, presumiendo que la nombrada resultará condenada en autos.

Refiere que en el de marzo toman conocimiento que la encartada estaba embarazada, habiendo sufrido un aborto espontáneo en la Comisaría de Monte Hermoso siendo trasladada a la guardia del Hospital Dr. José Penna, sin diagnóstico al momento, por lo que debe considerarse la fragilidad de salud de V. antes de dictarse una medida de excepción como la presente, atento el principio constitucional de proporcionalidad.

Sostiene que la encausada en la condena anterior siempre estuvo a derecho y mantuvo su domicilio, sometiéndose al control del Patronato de Liberados, por lo que nada hace presumir que su defendida obstruirá la investigación, pudiéndose tomar medidas que puedan neutralizar los peligros procesales mencionados.

Solicita se revoque la resolución y se conceda la excarcelación a su pupila.

Analizadas las constancias de la causa debo expresar que, en este caso, no se encuentran acreditados los riesgos procesales, o al menos no con tal entidad que justifique la continuación de la privación de libertad de la encausada.

En tal sentido, adelanto que propongo hacer lugar a la libertad caucionada de V., resolutorio cuyos alcances deberán extenderse al auto de prisión preventiva dictado en el Expte. 3723-19 (fs. 64/69) con el fin de que tenga eficacia lo resuelto, y ello únicamente en lo tocante a la previsión del inciso 4to. del artículo 157 del C.P.P.

Así y atento los agravios formulados por la impugnante, corresponde analizar la procedencia de la excarcelación ordinaria peticionada y la existencia de los peligros procesales, conforme surge del art. 169 inc. 1ero, y 171 en relación con el art. 148 del Rito.

En este supuesto, la calificación legal del ilícito imputado -entrega o suministro de estupefacientes agravada a título gratuito para uso personal en grado de tentativa (artículos 5 inc. e y 11 inc. e de la ley 23737), permitiría a la encausada acceder al beneficio que solicita (conf. art. 169 inc. 1º del C.P.P.), desde que la pena a imponer, frente a una eventual sentencia condenatoria en esta causa, iría de un mínimo de 6 meses a un máximo de 2 años y 8 meses de prisión, teniendo en cuenta la tentativa agravada que se le imputa.

No me pasa inadvertido el fundamento considerado por el Magistrado A Quo en su decisorio, en cuanto sostiene que la pena en expectativa que podría imponérsele en caso de ser condenada, (teniendo en cuenta el antecedente penal que surge a fs. 40/42 de los autos principales) sería de efectivo cumplimiento, mas entiendo que dado que el monto aquí aplicable no resulta gravoso, existe inicialmente una presunción iuris tantum de ausencia de riesgos establecida por el legislador provincial, al incluir el caso, en la posibilidad de que

la situación de V. encuadre en lo dispuesto por el art. 169 inc. 1ero. del Código Ritual.

Como segundo argumento en favor de la posición que propicio observo que, la naturaleza del hecho, tampoco puede estimarse de una gravedad tal como para denegar el beneficio

En efecto, si bien es cierto que el intento de entrega de los fármacos se efectuó dentro de un establecimiento carcelario, motivo por el cual se enmarca en la agravante del tipo enrostrado, es lo cierto que las características de lo incautado a la procesada (20 comprimidos de alprazolam -marca Alplax-), no es de una entidad tal para considerarlo suficiente por sí solo para impedir la libertad durante el trámite de este proceso. Riesgo que en último caso podrá aventarse con la imposición de las reglas de conducta que se pondrán aplicar al momento de conceder el beneficio.

Finalmente, cabe también tener presente, a los fines de evaluar la concesión o no del beneficio, la especial situación de salud que presenta la encausada, a partir de los distintos informes médicos que constan en los autos principales.

En ellos, se da cuenta de una situación de mayor vulnerabilidad, atento la pérdida de embarazo que se informa a fs. 78/79, 89/90, 102 y 133, lo que habilita la concesión de la excarcelación solicitada, pues el encierro -en este singular caso- tal como lo viene sufriendo la encartada, es otro de los motivos por el cual convierte la medida cautelar impuesta en desproporcionada.

Sabido es que el principio de libertad debe regir durante todo el desarrollo de procedimiento (como derivación de la presunción de inocencia impuesta por el

Constituyente Nacional en el art. 18 de nuestra Carta Magna), y ello ha sido mantenido desde el texto original de la ley 11.922 -a pesar de las distintas reformas posteriores- en el artículo 144 del C.P.P., demostrando que esa ha sido la intención del legislador provincial del año 1998, mantenida hasta la actualidad.

Se entiende entonces que la limitación a la garantía enunciada por dicho precepto debe ser de manera excepcional y como "ultima ratio", tal como expresamente lo prevé la norma cuando en su segundo párrafo dispone que: "...La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fuese absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.".

Tal regla general de libertad se encuentra garantizada no sólo por preceptos de orden local y constitucional (artículo 14 y 18 de la Constitución Nacional y 10 de la Constitución Provincial), sino por aquellos Pactos y Tratados internacionales que, incorporados al texto constitucional (por el legislador nacional) por vía del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, integran ese bloque constitucional (ver en ese sentido artículos 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos).-

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la resolución de fs. 10/12, disponiendo la excarcelación de V., la que deberá efectivizarse sin más trámite desde la instancia de origen, previa constatación por parte de las autoridades

jurisdiccionales y penitenciarias de que no exista anotación a disposición de otros organismos.

No obstante lo expuesto, reconociendo la existencia del peligro que emerge del antecedente condenatorio, propongo imponer a la encausada como obligaciones especiales: la de constituir domicilio del que no podrá ausentarse por más de 24 horas sin conocimiento previo de la autoridad jurisdiccional que corresponda; presentarse una vez por mes (del 1 al 10) ante al Juzgado donde tramite su causa debiendo labrarse acta por Secretaría a esos efectos; comparecer a la fecha que pueda fijarse para la celebración del futuro debate y, en su caso, para la lectura del fallo definitivo, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido en caso de incumplimiento.

Tal es el contenido de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el colega preopinante.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de fs. 17/19 y vta. y en consecuencia revocar el resolutorio de fs. 9/10, ordenando la inmediata libertad de la justiciable en esta causa, bajo las condiciones referenciadas en la cuestión precedente.

Así lo voto..

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el colega preopinante.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, mayo 7 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: que no es justa la resolución impugnada..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. fs. 16/19 vta. por la Sra. Auxiliar letrada de la Unidad de Defensa nro. 3 Dptal. -Doctora Sandra Medel-, y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución apelada de fs. 10/12, ordenando la inmediata libertad (en esta causa) de V. (artículos 157 inc. 4to., 164, 169 inc. 1º, 179, 180, 210 y 447 del Código Procesal Penal).

Extráigase copia de la presente y previa certificación, agréguese al Expte. nro. 3723-19, el que se deberá remitir sin más trámite al Juzgado de Garantías actuante, para que haga efectiva la medida, previa constatación de que no existan anotaciones a disposición de otros organismos Jurisdiccionales y previa

acta por Secretaría donde se hagan saber las obligaciones especiales impuestas (arts. 179, 180 y ccdts. del Rito).

Notificar a los Ministerios. Fecho devolver este incidente a la instancia de origen.